



DEFENSORÍA DE LAS  
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

21 de marzo de 2025

Honorable Víctor L. Parés Otero  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Cámara de Representantes

Honorable Representante Parés Otero:

Según nos fuese solicitado, a continuación, ofrecemos los comentarios al P de la C 100 cuyo título lee como sigue:

### **“LEY**

Para crear la “Ley para Establecer el Protocolo para la Atención y Prevención de Situaciones de Violencia Intra y Extrafamiliar en los Refugios”; determinar las guías que deberán regir el Protocolo; fijar los parámetros para su cumplimiento; y para otros fines relacionados.””

La exposición de motivos del presente Proyecto, consigna que: “En casos de desastres, los esfuerzos del Estado están principalmente dirigidos a la búsqueda y rescate de sobrevivientes, quedando relegados en la lista de prioridades a raíz de la emergencia, la recopilación de datos sobre factores de riesgo en los refugios. Una encuesta realizada por el “National Sexual Violence Resource Center”, luego del huracán Rita, reflejó que una tercera parte de las agresiones sexuales reportadas se dieron en refugios.” También es cierto, como lo expone la exposición de motivos, que “El “National Voluntary Organizations Active in Disaster”, indicó que los refugios más peligrosos son aquellos que tienen poco personal, o que dicho personal no está adecuadamente entrenado en la respuesta ante desastres. Expresan que una falta de iluminación adecuada, espacios que

no están debidamente vigilados y la sobrepoblación en un refugio, son factores que pueden poner a los refugiados en riesgo de ser víctimas de agresiones sexuales.”

Compartimos la apreciación de la Honorable Asamblea Legislativa en cuanto a lo anterior. No obstante, tenemos a bien señalar que la mención del término “discapacidad” presentada en la propuesta medida, no resulta correcto en derecho o en política pública. Sugerimos que se elimine y se sustituya la frase “persona con impedimento”.

En cuanto a lo anterior, somos de la opinión que no es necesario la acepción del término “discapacidad” dentro del estatuto propuesto, pues en la sociedad existen personas con capacidades diferentes entre sí, podríamos estar hablando de distintas fortalezas y capacidades indistintamente de la presencia de un impedimento o no. Por lo tanto, "discapacidad" no sería un término alternativo a "persona con impedimentos" sino un término para referirse al hecho de que entre los miembros de la sociedad cada uno tiene unas determinadas capacidades.

Este término no debe ser incluido en la medida legislativa, porque a parte del respeto a la dignidad humana, no podemos perder de perspectiva que nosotros estamos sujetos a leyes federales que disponen el uso de la frase *persons with disabilities* o *individual with disabilities*. Cabe señalar que, en su mayoría las leyes federales ocupan el campo y aun cuando permiten que el estado o territorio otorguen mayores derechos ello no da pie a que nosotros utilicemos términos no dispuestos en las leyes federales. No podemos obviar tampoco que, la cláusula de supremacía de la Constitución Federal hace que la Constitución y las Leyes Federales sean las leyes supremas antes las leyes del estado. Así las cosas, la ley federal tiene supremacía sobre la legislación de un estado cuando ésta así lo indica o cuando por su contenido pueda develarse la intención de regular la totalidad de la materia. También, la política pública en Puerto Rico se refiere a personas con impedimentos y alineado a la política pública federal, tiene una definición específica estatutaria.

La “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos” Ley Núm. 238 de 31 de Agosto de 2004, según enmendada, dispone:

**“Artículo 2. – Definición de Persona con Impedimentos. (1 L.P.R.A. § 512);**

***Para efectos de esta Ley, el término “persona con impedimentos” se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.”***

A pesar de que nuestro *expertise* no es en la seguridad personal, prevención de agresiones, o el tema de los ofensores sexuales, exponemos nuestras recomendaciones sobre el presente esfuerzo legislativo:

- Dentro de las definiciones, debe incorporarse la definición de lo que constituye un “ciego legal”. Sugerimos que se utilice la siguiente: Persona cuya agudeza visual central es de 20/200 o menos en el mejor ojo, con la mejor corrección posible, o que el campo visual debe ser de veinte grados o menos.
- Nuevamente dentro de las definiciones, se tiene que incorporar la definición de la persona “audio impedido”. Sin embargo, sugerimos que el término a ser incluido en la medida debe ser persona “sorda o sordo”.
- Que se reevalúe la redacción de las líneas 1 a la 14 de la página 25 del Proyecto, para que lea de la siguiente forma:

***“Artículo 2.06.- Cumplimiento con Acomodos Razonables y el Deber de Garantizar Comunicación Efectiva.***

***El Protocolo y cualquier información que surja como consecuencia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, ~~estarán disponibles en el sistema de lectoescritura braille, o se le~~ [estará disponible en formatos alternativos para personas ciegas o con limitaciones visuales.] [Se] proveerá el acomodo [razonable] necesario [según definido el termino en la presente Ley] para que puedan tomar conocimiento de los derechos que le asisten, así como los mecanismos que se establezcan para su protección.***

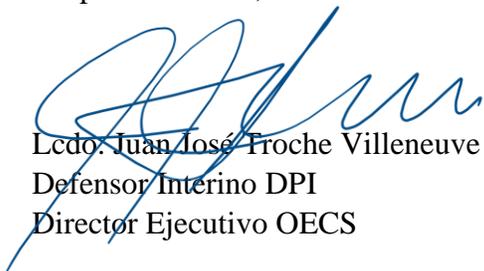
*Las orientaciones y cualquier información que como parte del cumplimiento de esta Ley se provea a los refugiados y a la población en general de manera oral, debe contar con un intérprete de señas para beneficio de la[s] población personas sordas o con limitaciones auditivas, y que se proveerán los acomodados [razonables] necesarios para garantizar una comunicación efectiva, para que puedan tomar conocimiento de los derechos que le asisten y los mecanismos que se establezcan para su protección."*

Reiteramos, que nuestras recomendaciones se centran en cuanto a los derechos de las personas con impedimentos, en el presente caso, personas con impedimentos visuales y auditivos. Deferimos sobre los diferentes aspectos de la seguridad, prevención y monitoreo de los refugios a las agencias concernidas de seguridad pública.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, estaría en posición de endosar la presente iniciativa, ya que consideramos que la misma sería de extremo provecho a las personas con impedimentos, siempre y cuando se acojan las anteriores recomendaciones. Ofrecemos las mismas como reflejo de nuestra política pública, y en ánimo de que el presente Proyecto alcance mayor efectividad conforme a sus propósitos y motivos.

Agradecemos la oportunidad concedida para contribuir al presente esfuerzo legislativo que esperemos redunde en la protección de los derechos de las personas con impedimentos.

Respetuosamente,



Lcdo. Juan José Froche Villeneuve  
Defensor Interino DPI  
Director Ejecutivo OECS